



Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/940/2023.

Actor: *****.

Demandadas: Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario Coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario Projectista: Carlos Gómez Luna.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó si el Policía Vial ***** adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, al emitir la boleta de infracción con número de folio *****, de seis de octubre de dos mil veintitrés, cumplió con el parámetro de legalidad que exige el artículo 1 y 3, de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Autoridades demandadas: Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, y el Policía Vial *****.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la invalidez Lisa y Llana de la Boleta de infracción impugnada.

IV. Justificación jurídica. El Policía Vial al emitir la boleta de infracción incumple con el parámetro de legalidad, dado que omite motivar y describir los hechos por los cuales se actualiza la infracción, requisito formal que genera su invalidez.

V. Abreviaturas y partículas anafóricas:



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, en adelante **RTVMXN**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en adelante **Primera Sala Unitaria** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, en adelante **Dirección General**.
- ***** en lo siguiente **Actor** o **Parte Actora**.



Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/940/2023.

Actora: *****.

Demandadas: Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Carlos Gómez Luna.

Tepic, Nayarit; uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número SUA/I/JCA/940/2023.

El problema jurídico a resolver, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes; consiste, en analizar la legalidad de la boleta de infracción con número de folio ***** , de seis de octubre de dos mil veintitrés, levantada por el policía vial ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito y anexos presentados el tres de noviembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 a 11), la **Parte Actora** demandó la invalidez de la boleta de infracción número *****.

2. En la demanda se expusieron dos capítulos de hechos y dos conceptos de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230, primer párrafo¹, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;



Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folios 14-15), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Titular de la **Dirección General**; y,
- ii. Policía vial *****.

5.- Suspensión del acto impugnado. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folios 14-15), se otorgó a la actora la suspensión del acto impugnado, suspensión que se tuvo por cumplida por acuerdo de doce de enero de dos mil veinticuatro (visible a folio 19).

6. Contestación de la demanda. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folio 23), se tuvo a las autoridades demandadas por no contestada la demandada y por perdido su derecho para hacerlo en términos del artículo 32 de la LPAEN.

7. Celebración de la audiencia de Ley. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folio 23), se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las

-
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
 - III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
 - IV. El examen y valoración de las pruebas;
 - V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
 - VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



pruebas que se admitieron a las partes, se les declaró precluído el derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

9. La **Primera Sala Unitaria** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

10. Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Xalisco, Nayarit y un particular.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

11. Esta **Primera Sala Administrativa** no advierte de oficio la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 224 y 225 de la LJPAEN.

12. Además, las autoridades demandadas no contestaron la demanda incoada en su contra, de ahí que no propusieron causal alguna.

IV. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

13. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción los argumentos que se hacen valer en los conceptos de impugnación propuestos por la actora.

14. Ahí, la **Parte Actora** argumenta, en esencia, que la boleta de infracción se levantó sin motivo justificado, puesto que las autoridades demandadas le adjudican una conducta falsa basada en un criterio unilateral, además de que no se circunstancia el modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, dado que sólo se plasmó "ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO (EN LINEA AMARILLA)". Por tanto, carece el acto de una debida fundamentación y motivación legal de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

15. Lo así expuesto por la parte Actora, es fundado. Pues del análisis al contenido integral de la boleta de infracción (visible a folio 10), esta **Primera Sala Unitaria** advierte que se trata de un formato preelaborado y expedido por la **Dirección General**, el cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo,



Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/940/2023.

número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del **RTVMXN**, el motivo de la infracción, descripción de los hechos que motivan la infracción, entre otros, los cuales evidentemente no pueden satisfacer el requisito de una debida identificación y, consecuentemente, carece de una debida fundamentación y motivación legal que exige el artículo 16 de la **CPEUM**.

16. Así es, tal como lo alega la Actor, del contenido de dicha boleta se corrobora que *********, Policía Vial que levanta y elabora la boleta, no satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida motivación del acto que se impugna.

17. Pues para satisfacer una legal y debida motivación, es indispensable que en la boleta se describa de manera fehaciente cual fue el hecho que motivó la conducta infractora.

18. Sin embargo, en la boleta de infracción que se combate no se satisfacen las exigencias del artículo 16 de la **CPEUM**.

19. Situación que en la especie no ocurre, pues el policía vial omite señalar cuál es la narrativa circunstancial de los hechos que motivaron la infracción.

20. Pues en la propia boleta impugnada se observa que se contiene un espacio para insertar la descripción de los hechos que motivan la infracción, es decir cuenta con un espacio para que el agente de manera precisa describa (motive) por qué se cometió la conducta infractora, situación que en la especie no ocurre, pues el espacio destinado para ello, se encuentra en blanco.

21. Si bien es cierto en la boleta impugnada cuenta con un apartado denominado **"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN"** el actuante plasmó lo siguiente:

"ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO (EN LINEA AMARILLA)"

22. El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, pues lo único que hace es parafrasear el contenido del artículo 100, fracción 21, del **RTVMXN**, pero de ninguna manera motiva o describe los hechos del porqué se comete la conducta que el reglamento señala como reprochable. Siendo en el apartado denominado **"DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN"** donde se debe describir la conducta.

23. Por tanto, el agente de tránsito al no motivar las razones por las que afirma se actualiza la conducta infractora y que encuadre en la disposición que se dice no se



observa, viola en perjuicio del actor los artículos 1² y 3³ de la LJAEN, en relación con el numeral 16, de la CPEUM.

24. Sirve de apoyo al criterio que aquí se sustenta los criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto se indican a continuación:

Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO.", Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se

² **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

³ **Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).



desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) **que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento." (Énfasis añadido)

VI. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.

25. Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Primera Sala Unitaria** llega a la conclusión que es procedente **declarar la INVALIDEZ LISA Y LLANA** de la boleta impugnada, por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción II, de la **LJPAEN**. Lo anterior, ante la omisión del requisito formal de motivar el acto impugnado.

26. Además de que las autoridades demandadas no contestaron la demanda, por lo que no defendieron la legalidad del acto impugnado y que les atribuyó la parte actora de manera precisa.

27. Al resultar fundados los conceptos de impugnación sujetos a estudio con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la Actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;



Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/940/2023.

SEGUNDO. Se declara la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción, en los términos y por los motivos expuestos en los apartados V y VI, del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte Actora, y por oficio a las autoridades, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista **Carlos Gómez Luna** quien autoriza y da fe.

Maestro **Raymundo García Chávez**
Magistrado Numerario

Licenciado **Carlos Gómez Luna**
Secretario Proyectista

EL SUSCRITO **CARLOS GÓMEZ LUNA** ADSCRITO A LA **PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. NÚMERO DE FOLIO DE BOLETA DE INFRACCIÓN.
4. CLAVE ALFANUMÉRICA DE PLACA VEHICULAR.